

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, Diciembre 7 de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito de la apoderada judicial de la parte actora, con solicitud para llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble. Provea

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal (Restitución de Inmueble).
Radicación:	760014003014-2007-00165-00
Demandante:	ZOILA SANCHEZ ARARAT
Demandado:	GUSTAVO BURITICA ARANGO
Auto:	Nro. 3048
Fecha:	Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que mediante auto de fecha julio 31 de 2019 se ordenó la entrega del bien inmueble así como el lanzamiento del arrendatario GUSTAVO BURITICA ARANGO y en escrito que antecede la apoderada de la parte demandante informa el fallecimiento del demandado y solicita el libramiento de Despacho Comisorio para la práctica de dicha diligencia contra los herederos del mismo, el Juzgado, con fundamento en el art. 68 del CGP requerirá a la demandante para que se sirva realizar la respectiva sucesión procesal en este asunto, vinculando a los herederos del demandado, informando si hay herederos determinados y conocidos para lo cual deberá allegar las pruebas respectivas y/o la vinculación de los herederos indeterminados de ser el caso

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega del bien inmueble y el lanzamiento del arrendatario **GUSTAVO BURITICA ARANGO**, ordenado mediante sentencia Nro. 097 de septiembre 1º de 2007 por este despacho, hasta tanto se realice la vinculación de los herederos determinados y/o indeterminados del causante, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentre (art. 70 CGP).

SEGUNDO: Previo a resolver sobre la petición de comisorio, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que allegue las pruebas de la calidad de conyuge, herederos, albacea de bienes del señor GUSTAVO BURITICA ARANGO, y realice la notificación de la forma prevista en los arts. 291 y siguientes del CGP a los respectivos herederos, cumpliendo con la sucesión procesal conforme al art. 68 Ib.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2007-165-00

María E.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 004

Hoy, **17 DE ENERO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que se aportaron las fotografías y se realizó su inclusión del contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, así mismo se realizaron las publicaciones del edicto emplazatorio de los Herederos Indeterminados de JORGE ELIECER FAJARDO MANCERA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS) que se crean con derecho al bien objeto de usucapir. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal de Mínima Cuantía (Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio)

Demandante: Melida de Jesús Tello Murillo.

Demandados: Cindy Lorena Fajardo Tello, Jorge Ivan Fajardo Tello, Cristian David Fajardo Trejos, Lina Marcela Fajardo Aramendiz, Herederos Determinados De Jorge Eliecer Fajardo Mancera y Herederos Indeterminados.

Rad: 2019-00053-00

Auto Interlocutorio No. 2942

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con lo establecido en el Num. 8º del Art. 375 del Código General del Proceso, se designa curador ad litem para que actúe en representación de los **Herederos Indeterminados de JORGE ELIECER FAJARDO MANCERA y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS) que se crean con derecho al bien objeto de usucapir**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el mismo, hasta cuando los emplazados comparezcan.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

CONSUELO RIOS	consuelorios219@hotmail.com	315-3640192
---------------	-----------------------------	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2019-00053-00

Maria E

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 004

Hoy, **17 DE ENERO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que se surtió debidamente de emplazamiento los acreedores de la sociedad conyugal entre el causante FREDY YESID LOZANO RAMIREZ y la cónyuge MARELLY LONDOÑO RUIZ, no comparecieron a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de las personas requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: SUCESION
Demandante: SINDY YELIANA LOZANO RIOS Y OTROS
Demandado: FREDDY YESID LOZANO RAMIREZ.
Radicación: 2019-00-131-00
Auto Interlocutorio: Nro. 3103

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que los acreedores de la sociedad conyugal entre el causante FREDY YESID LOZANO RAMIREZ y la cónyuge MARELLY LONDOÑO RUIZ, no comparecieron al proceso dentro del término de emplazamiento, corresponde continuar el trámite y para tal fin se fijará nuevamente fecha de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que la apoderada de la cónyuge superstite presenta inventarios adicionales, todo con el fin de unificarlos mismos. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

SEGUNDO: REMITIR de manera virtual a la cónyuge sobreviviente y su apoderada copia del expediente digital para su conocimiento, de acuerdo con su solicitud anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2019-00-131-00

María E

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 004

Hoy, **17 DE ENERO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **LUIS CARLOS MINA**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarles se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVAVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP ASOCC
Demandado:	LUIS CARLOS MINA
Radicación:	2019-00287-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 2941

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **LUIS CARLOS MINA** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago Nro. 1520 de fecha Nueve (09) de Abril de dos mil Diecinueve (2019) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco

(5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

MAURICIO ALVAREZ ACOSTA	mauricioalvareza1959@hotmail.com	3174122902
-------------------------	----------------------------------	------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2019-00601-00

María E

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 004

Hoy, **17 DE ENERO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento los demandados **DIEGO LLANOS MAZUERA Y EUNICE CULMA CASTRO**, no comparecieron a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarles se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVAVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado:	DIEGO LLANOS MAZUERA EUNICE CULMA CASTRO
Radicación:	2019-00601-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 2940

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que los demandados **DIEGO LLANOS MAZUERA Y EUNICE CULMA CASTRO** no comparecieron al proceso dentro del término de emplazamiento, se les **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago Nro. 2868 de fecha Diez (10) de Julio de dos mil Diecinueve (2019) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco

(5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

MAURICIO ALVAREZ ACOSTA	mauricioalvareza1959@hotmail.com	3174122902
-------------------------	----------------------------------	------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la interesada parte actora lo comunicado por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali en relación con la medida cautelar decretada y comunicada. Ahora bien, como quiera que el juzgado 35 comunicó que decretó la prescripción de depósitos judiciales que se encontraban a favor del embargado, el despacho le indica a la interesada que no es posible por parte de este Despacho adelantar gestión alguna respecto a la prescripción de dichos depósitos pues no hace parte del ritual procesal que compete a este juzgado dentro del proceso ejecutivo, y tampoco es posible decretar o insistir en la medida por cuanto ya no existen dineros susceptibles de embargo ni proceso vigente en el juzgado requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2019-00601-00

María E

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 004

Hoy, **17 DE ENERO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento los demandados **JORGE ANDRES HURTDO GONZALEZ Y JHON FREDDY ARANDA SANDOVAL**, no comparecieron a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE)
Demandante: A Y C INMOBILIARIOS SAS
Demandado: JORGE ANDRES HURTADO GONZALEZ Y JHON FREDDY ARANDA SANDOVAL.
Radicación: 2019-00661-00
Auto Interlocutorio: Nro. 2939

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que los demandados **JORGE ANDRES HURTADO GONZALEZ Y JHON FREDDY ARANDA SANDOVAL** no comparecieron al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de pago Nro. 3129 de fecha Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019) y las demás providencias que se profieran hasta cuando los emplazados comparezcan.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa

aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

EVER HERNANDEZ CERTUCHE	heverthernandez2010@hotmail.com	3234176518
-------------------------	---------------------------------	------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2019-00661-00

María E



SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que el Ministerio Público y Defensoría de Familia realice la intervención en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 2997
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)
RAD: 2020-000-91-00

Proceso: Sucesión
Demandante: Maria Lucila Motato Orejuela
Causante: Eduard Francisco Cuellar Motato
Radicación : 2019-871-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

Dentro del presente proceso **Sucesorio** promovido por **Maria Lucila Motato Orejuela**, se evidencia que el Ministerio Público y Defensoría de Familia no ha dado respuesta a la comunicación del 25 de octubre de 2021, en la que se ordenó vincularles en el trámite **Incidental** de repudio de asignaciones conforme lo señala el artículo 494 el C.G.P.

Por lo antes expuesto se ordena requerir a la Ministerio Publico y Defensoría de Familia para que en un término de (5) días contados a partir de la notificación del presente auto realicen el pronunciamiento respectivo frente a la vinculación referida

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

Maria E

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 004

Hoy, **17 DE ENERO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho (fl. sin)	\$ 1.145.000.00
-Gastos acreditados -	- 0 -
Total	\$1.145.000.00

Secretaría. A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2020-00093-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2943
Cali, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Proceso: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Gilberto Aldana Restrepo
Demandado: Ana Maria Velasquez Díaz
Radicación: 2020-000-93-00
Auto Interlocutorio: Nro. 2943

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1.- IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

María E

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 004**

Hoy, **17 DE ENERO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice las gestiones tendientes a consumir la medida cautelar decretada sobre el vehículo denunciado como de propiedad del causante Jesus Antonio Leon Pabon. Sírvase proveer. Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 3101
SUCESSION INTESTADA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00-273-00

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Kemmy Jose Leon y otros
Demandados: Jesus Antonio Leon Pabon
Radicación : 2020-00-273-00

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en el Artículo 317 del Código General del Proceso por el cual indica los casos en que se aplica el desistimiento tácito, el Juzgado:

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso** (gestión tendiente a lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas: VMT-409 Marca: Chevrolet Clase: Tracto camión Línea: Superbrigadier Tipo SRS 7600140030142020-273-00 Cilindraje: 14.000 Color: Blanco Modelo 1999 Motor 11878021 Capacidad 35 Toneladas Chasis 9GD1D13JF8XB982904 Servicio Público, relacionado en el escrito de demanda, para lo cual deberá allegar la prueba de haber radicado el oficio No. 2399 de Julio 12 de 2021.)

En virtud a lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez. 1. Dirigir el proceso, velar, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*"

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 004

Hoy, **17 DE ENERO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Maria E

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho (fl. sin)	\$ 5.652.000.00
-Gastos acreditados -	- 0 -
Total	\$5.652.000.00

Secretaría. A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2020-00-296-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2965
Cali, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Carlos Alberto Cajicas Castillo
Radicación: 2020-00-296-00
Auto Interlocutorio: Nro. 2965

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1.- IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

María E

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 004

Hoy, **17 DE ENERO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice las gestiones tendientes a consumir la medida cautelar decretada en contra del demandado Carlos Cabezas Arboleda. Sírvase proveer.
Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 3104
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).
RAD: 2020-00-436-00

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Juan de Dios Cabezas Orobio
Demandados:	Carlos Cabezas Arboleda
Radicación :	2020-00-436-00

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en el Artículo 317 del Código General del Proceso por el cual indica los casos en que se aplica el desistimiento tácito, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso** (gestión tendiente a lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario que devenga el demandado Carlos Cabezas Arboleda en la firma Codisert Cable, para lo cual deberá allegar la prueba de haber radicado el oficio No. 2003 de octubre 1º de 2020, enviado al correo electrónico del demandante el 30 de agosto e 2021. O en su defecto, de no estar interesada la parte en la medida cautelar, deberá realizar las gestiones de notificación de la demanda al demandado)

En virtud a lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: *"Son deberes del Juez. 1. Dirigir el proceso, velar, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal..."*

En armonía con el postulado anunciado, del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho trámite es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE,

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

Maria E

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 004**

Hoy, **17 DE ENERO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

SENTENCIA No. 003

Cali, Catorce (14) de Enero de dos mil veintidós (2022).

I.- Objeto del pronunciamiento

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de emitir la decisión de fondo dentro de la presente acción verbal, promovida por **FABIO JOSE RUIZ CARDONA**, frente a **IMPORTADORA PACIFIC HELMLEF S.A.S.**, con el fin de que se declaren resueltos los dos contratos firmados entre las partes y se ordene a la demandada devolver la suma de \$51.955.063,83 más los intereses de mora.

II.-Antecedentes

Indica la parte actora que celebró en Cali dos contratos de préstamo participativo con la demandada así:

CONTRATO 1: Firmado el 19 de marzo de 2019 para invertir en la ejecución de un contrato de suministro de camillar reclinables hospitalarias para los establecimientos de sanidad militar regional pacífico. Préstamo por la suma de \$39'792.605 por 3 meses con terminación el 20 de junio de 2019, pactando el pago de utilidades así: \$5.968.990 del 21 al 25 de abril de 2019; \$5.968.990 del 21 al 25 de mayo de 2019; \$5.968.990 del 21 al 25 de junio de 2019. Para este contrato la demandada canceló el valor de las utilidades en distintas fechas y no devolvió el capital; una vez liquidada la deuda teniendo en cuenta los abonos queda un saldo de **\$26.612.876** y los intereses de mora desde el 20 de noviembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total.

CONTRATO 2: Firmado el 24 de abril de 2019 para invertir en la ejecución de un contrato de suministro de protectores de colchón para camillas hospitalarias para los establecimientos de sanidad militar regional pacífico. Préstamo por la suma de \$28.000.000 por 4 meses con terminación el 24 de agosto de 2019, pactando el

pago de utilidades así: \$3.600.000 del 11 al 15 de mayo de 2019; \$3.600.000 del 11 al 15 de junio de 2019; \$3.600.000 del 11 al 15 de julio de 2019; \$3.600.000 del 11 al 15 de agosto de 2019. Para este contrato la demandada abonó la utilidad de un mes en fecha distinta y no canceló el capital. Una vez liquidada la deuda teniendo en cuenta los abonos, queda un saldo de **\$25.342.187,83**, más intereses corrientes desde el 15 de junio de 2019 hasta el 24 de agosto de 2019 e intereses moratorios desde el 25 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Frente al incumplimiento, señala el actor que se requirió en varias oportunidades a la demandada por el pago, recibiendo propuestas de pago que no fueron cumplidas y finalmente no le han vuelto a contestar los requerimientos por lo que desea la resolución del contrato celebrado.

III.- Derrotero procesal

Por auto interlocutorio No. 120 del 18 de enero de 2021, se admitió la demanda; el demandado IMPORTADORA PACIFIC HELMLEF S.A.S. quedó notificado a través de su correo electrónico conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, de acuerdo con el acuse de recibo y las pruebas presentadas por la parte actora, sin contestar la demanda.

Por auto de fecha 12 de noviembre de 2021, este despacho resolvió abstenerse de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para en su lugar proceder a dictar sentencia anticipada.

Teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV.- Consideraciones del Juzgado

Al examinar los denominados presupuestos procesales, es claro que aquí se encuentran presentes y no se hallan actuaciones u omisiones que ameriten la declaratoria de nulidad en el proceso.

En cuanto atañe al presupuesto material de la legitimación en la causa tanto activa como pasiva en este evento no acusa ninguna deficiencia, pues son partes en el proceso las personas que celebraron el contrato objeto de debate.

El asunto como ha sido planteado, refiere a la resolución de unos contratos por incumplimiento de lo pactado.

La acción Resolutoria requiere para su procedencia y éxito de las condiciones establecidas en el Artículo 1546 del Código Civil como son:

1. Existencia de un contrato bilateral válido.
2. Incumplimiento del demandado, total o parcialmente de las obligaciones que para él generó el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición resolutoria tácita y,
3. Que el demandante por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debido.

En cuanto a la condición resolutoria tácita señala la norma que *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado”*.

“Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

Así las cosas, la acción está en cabeza del contratante cumplido quien puede inclinarse por solicitar la resolución del contrato o su cumplimiento con la correspondiente indemnización moratoria o compensatoria de los perjuicios sufridos por el incumplimiento, esto, partiendo de la premisa de que el contrato es válido. Por su parte, el sujeto pasivo es el contratante que ha dejado de cumplir, de manera que respecto de quien ha permanecido fiel a su compromiso, resulta impertinente dirigir la acción.

La parte actora allegó con la demanda, dos contratos de inversión y/o préstamo participativo (fol. 1 y s.s.), de los que se colige fueron aportados en documento digitalizado conforme lo admite el decreto 806 de 2020, además de que no fueron tachados de falsos. Se observa también que se trata de unos contratos atípicos, pues

la regulación comercial no prevé literalmente este tipo de contrato ni señala los elementos de su esencia, contratos respecto de los cuales ha enseñado la jurisprudencia que deben atenderse las estipulaciones convenidas por las partes, siempre que no contraríen el orden público, así mismo se rigen por la práctica social habitual, por las normas generales a todo acto jurídico; y en caso de vacíos, por las normas que gobiernan los contratos típicos afines (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 22 de octubre de 2001 Exp. 5817).

Bajo estos parámetros, se debe indicar que los contratos aportados se observan válidos, no contrarían el orden público y las buenas costumbres, contienen pactos expresos y claros de los que se evidencian diáfananamente las obligaciones de cada una de las partes, por lo que corresponde analizar en el asunto si el demandante cumplió o no con las obligaciones surgidas del contrato en alusión, y aunado a ello, el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado, pues de acuerdo con las conclusiones del caso, se impondría la resolución deprecada.

El demandante señala en su demanda que realizó el pago que le correspondía de acuerdo con las obligaciones que adquirió al celebrar los contratos mencionados, y que la demandada cumplió parcialmente con los pagos así:

CONTRATO 1: Préstamo por la suma de \$39'792.605 por 3 meses con terminación el 20 de junio de 2019, pactando el pago de utilidades así: \$5.968.990 del 21 al 25 de abril de 2019; \$5.968.990 del 21 al 25 de mayo de 2019; \$5.968.990 del 21 al 25 de junio de 2019. Para este contrato la demandada canceló el valor de las utilidades en distintas fechas y no devolvió el capital; una vez liquidada la deuda teniendo en cuenta los abonos queda un saldo de **\$26.612.876** y los intereses de mora desde el 20 de noviembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total.

CONTRATO 2: Préstamo por la suma de \$28.000.000 por 4 meses con terminación el 24 de agosto de 2019, pactando el pago de utilidades así: \$3.600.000 del 11 al 15 de mayo de 2019; \$3.600.000 del 11 al 15 de junio de 2019; \$3.600.000 del 11 al 15 de julio de 2019; \$3.600.000 del 11 al 15 de agosto de 2019. Para este contrato la demandada abonó la utilidad de un mes en fecha distinta y no canceló el capital. Una vez liquidada la deuda teniendo en cuenta los abonos, queda un saldo de **\$25.342.187,83**, más intereses corrientes desde el 15 de junio de 2019 hasta el 24 de agosto de 2019 e intereses moratorios desde el 25 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.

De otro lado indica que ha realizado distintos requerimientos a la demandada para que realice los pagos que le corresponden, recibiendo evasivas, teniendo así por incumplido el contrato por parte de la citada entidad demandada, cuya representante es la señora JENNY ARANGO RUIZ.

Para acreditar lo dicho aportó además de los contratos, las comunicaciones con la demandada desde el correo fabio.siete@hotmail.com y lorayala09@gmail.com al correo jenniblue@hotmail.com, y sus respuestas desde este ultimo correo electrónico, en los cuales hace cobro de los anteriores valores relacionados, habla de unos acuerdos de pago en distintas fechas, los cuales han sido igualmente incumplidos por la demandada. Aportó también comunicaciones enviadas a la empresa IMPORTADORA PACIFIC HELMLEF S.A.S. por correo físico, corroborando este Despacho que se trata de la dirección física y electrónica que aparecen debidamente registradas ante la Cámara y Comercio.

De dichas comunicaciones puede advertirse efectivamente que ha existido un incumplimiento por parte de la empresa demandada como lo ha admitido en algunos de los correos enviados al demandante y/o su apoderada, indicando incluso que está dispuesta a realizar acuerdos de pago, a lo que se suma su actitud indiferente frente a la notificación, dado que la demandada no contestó la demanda interpuesta en su contra, lo cual hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma de conformidad con el art. 97 del CGP, el cual indica:

“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda

La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)”

De lo anterior fácilmente se desprende que el demandado, con su actitud procesal aceptó que no ha realizado los pagos que el actor indica se le deben, pues no obra pruebas de ello y con su silencio hace presumir ciertos los hechos de la demanda relativos a su incumplimiento y a los montos de dinero que adeuda. Demostrado el incumplimiento del demandado y el acatamiento de las obligaciones que tenía EL INVERSIONISTA por su parte, la declaración de resolución del contrato es inevitable.

Bajo estos parámetros, la declaratoria de resolución del contrato conlleva a su vez, en principio y como norma general, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la celebración de la convención respectiva y, por ese camino, debe predicarse que nace como obligación para la prestataria devolver las sumas de dinero por recibidas y no pagadas en debida forma.

En desarrollo de la premisa atrás sentada de que corresponde a la parte prestataria devolver los dineros que haya recibido a consecuencia del contrato celebrado, es lo primero indicar que compete a la aquí demandada devolver las sumas que quedó adeudando junto con los intereses así:

CONTRATO 1: Saldo de **\$26.612.876** y los intereses de mora desde el 20 de noviembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total.

CONTRATO 2: Saldo de **\$25.342.187,83**, más intereses corrientes desde el 15 de junio de 2019 hasta el 24 de agosto de 2019 e intereses moratorios desde el 25 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Por lo aquí expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que IMPORTADORA PACIFIC HELMLEF S.A.S. representada legalmente por JENNY ARANGO RUIZ incumplió los contratos de inversión o préstamo participativo celebrados con el señor FABIO JOSÉ RUIZ CARDONA el 19 de marzo de 2019 y el 24 de abril de 2019.

SEGUNDO. DECLARAR la resolución de los referidos contratos por incumplimiento de la PRESTATARIA.

TERCERO. ORDENAR al demandado pagar al demandante las siguientes sumas por cada contrato:

CONTRATO 1: Saldo de **\$26.612.876** y los intereses de mora desde el 20 de noviembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total.

CONTRATO 2: Saldo de **\$25.342.187,83**, más intereses corrientes desde el 15 de junio de 2019 hasta el 24 de agosto de 2019 e intereses moratorios desde el 25 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la demandante en virtud a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Por concepto de agencias en derecho de esta instancia se fija la suma de \$2.500.000

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 004

Hoy, **17 DE ENERO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho (fl. sin)	\$ 3.326.000.00
-Gastos acreditados -	- 0 -
Total	\$3.326.000.00

Secretaría. A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-000-14-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2969
Cali, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco de Occidente SA
Demandado: Alfonso Paz Tenorio
Radicación: 2021-000-14-00
Auto Interlocutorio: Nro. 2969

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1.- IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUEZ

María E

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 004

Hoy, **17 DE ENERO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

-Agencias en derecho a favor del Acreedor Continental de Bienes SAS, hoy Sociedad Privada del Alquiler SAS.	\$ 283.500.00
-Agencias en derecho a favor del acreedor Afianzadora Nacional SA como subrogatario parcial	\$ 250.000.00
Total	\$ 533.500.00

Secretaría. A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2020-00043-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.
Cali, Diciembre siete (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Sociedad Privada del Alquiler SAS
Demandado: Jhon David Rojas Caceres
Camila Andrea Henao Cardona
Radicación: 2021-000-43-00
Auto Interlocutorio: Nro. 3047

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1.- IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

2.- Agregar a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

María E

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 004

Hoy, **17 DE ENERO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho (fl. sin)	\$ 2.687.000.00
-Gastos acreditados -	- 0 -
Total	\$ 2.687.000.00

Secretaría. A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00-352-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2970
Cali, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Jose Rubiel Fernandez Mayor
Radicación: 2021-00-352-00
Auto Interlocutorio: Nro. 2970

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1.- IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

María E

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 004

Hoy, **17 DE ENERO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA